

Bogotá, D. C.,

COMISION DE REGULACION DE ENERGIA Y GAS -CREG-
No. Radicación: S-2006-003168 20/Dic./2006
Medio: CORREO Folios: 6 Anexos: NO
DESTINO: XM COMPAÑIA DE EXPERTOS EN MERCADOS
Para respuesta o adiciones favor citar el número de Radicación

Doctor
LUIS ALEJANDRO CAMARGO SUAN
Gerente Mercado de Energía Mayorista
XM-COMPAÑIA DE EXPERTOS EN MERCADOS
Calle 12 Sur No.18-168 Bloque 2
Medellín

Asunto: Su comunicación 011771-1
Radicado CREG E-2006-008882

Respetado Doctor Camargo:

De manera atenta damos repuesta a la comunicación anunciada, mediante la cual formuló las siguientes inquietudes:

"1. Para el caso de plantas térmicas entendemos que la CEN a considerar es el promedio aritmético en el día, según el combustible utilizado cada hora. Adicionalmente, cuando se reporta más de un combustible para una misma hora se considera la menor CEN de los combustibles utilizados."

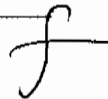
Respuesta:

De conformidad con las disposiciones contenidas en el numeral 8.1.1 del Anexo 8 de la Resolución CREG-071 de 2006, la CEN corresponde a la Capacidad Efectiva Neta declarada por el agente generador para la planta y/o unidad de generación i, expresada en kilovatios (kW).

Para el caso de una hora de operación y de conformidad con el artículo 12 de la Resolución CREG-096 de 2006, el generador debe reportar la capacidad efectiva neta correspondiente al combustible utilizado:

"(.....)"

Los agentes generadores con plantas o unidades de generación térmica que, como resultado de la sustitución de gas natural, presenten variaciones en su Capacidad Efectiva Neta podrán registrarlas ante el ASIC de conformidad con la regulación vigente. En este caso, la Capacidad Efectiva Neta a ser considerada por parte del ASIC será la



que corresponda al combustible utilizado por el generador, para lo cual éste deberá reportar, dentro de los plazos establecidos en la regulación vigente, el combustible utilizado durante cada una de las horas de operación. (Destacamos).

Si el generador reporta más de un combustible para la misma hora de operación deberá reportar la capacidad efectiva neta correspondiente. Ahora bien, según la Resolución CREG-071 de 2006, la variable CEN se utiliza para calcular la remuneración real individual diaria de la Obligación de Energía Firme respaldada por la planta o unidad de generación i del agente j en el día d del mes m (RRID i,d,m), según lo establecido en su citado numeral 8.1. Por tanto, concluimos que la Capacidad Efectiva Neta a utilizar debe corresponder al mismo periodo de cálculo, esto es, debe ser diaria, lo que implica que la CEN debe corresponder el promedio de la Capacidad Efectiva Neta en cada una de las horas de operación, teniendo en cuenta el combustible utilizado por la planta en cada hora, según el reporte hecho por el agente.

"2. Para el caso de cadenas hidráulicas o de unidades térmicas que se agrupan como planta, el IHF se calcula como el promedio ponderado por la Capacidad Efectiva de cada planta y/o unidad reportada en el documento de la CREG de parámetros del Cargo por Confiabilidad."

Respuesta:

De acuerdo con la Resolución CREG-071 de 2006, los agentes podían declarar un IHF por planta. Si bien los agentes deben presentar una sola oferta por la cadena, debe tenerse en cuenta que de acuerdo con las reglas vigentes para el funcionamiento del mercado mayorista, tanto el despacho como la asignación de la Obligación de Energía Firme se hace por planta, razón por la cual concluimos que para la liquidación se debe tener en cuenta el IHF correspondiente a cada una de las plantas y no un promedio ponderado.

Para el caso de unidades térmicas que se agrupan como plantas, el IHF a utilizar será el reportado por el agente generador, para la planta o la unidad, según el caso, y registrado en el documento de parámetros del Cargo por Confiabilidad, tal como está previsto en la resolución CREG-071 de 2006.

"3) En relación con la no afectación de la Disponibilidad Comercial durante mantenimientos programados, cuando se cuente con los Contratos de Respaldo o Declaraciones de Respaldo, se identifican los siguientes aspectos:"

a) *Para el caso en que deben utilizarse los valores registrados de los Contratos de Respaldo o las Declaraciones de Respaldo, **los mismos se asignan en el orden en que fueron registrados ante el ASIC.** Para esto es necesario extender la regla prevista en el Parágrafo 4 del Artículo 63 de la Resolución CREG 071 de 2006, modificado por la Resolución CREG 096 de 2006: (Destacamos).*

"Parágrafo 4. Los Contratos de Respaldo y las Declaraciones de Respaldo serán despachados en el Orden en que fueron registrados ante el ASIC, cumpliendo las siguientes condiciones:"
(Destacamos).

Respuesta:

El citado parágrafo 4 expresamente establece, sin excepción, que los contratos de respaldo deben ser asignados en el orden en que fueron registrados.

b) *"Entendemos que es factible para el ASIC registrar Declaraciones de Respaldo en las que unidades de una planta respaldan unidades en mantenimiento de la misma planta."*

Respuesta:

El artículo 1 de la Resolución CREG-096 de 2006, definió la Declaración de Respaldo así:

*"Manifestación suscrita por un agente generador mediante la cual registra ante el ASIC, ENFICC no comprometida o Energía Disponible Adicional, **ambas de plantas o unidades de propiedad del mismo generador o representadas comercialmente por él, con el fin de cubrir Obligaciones de Energía Firme respaldadas con otra u otras de sus plantas o unidades de generación**".*

En nuestra opinión, la norma transcrita establece expresamente que mediante la Declaración de Respaldo se puede cubrir la Obligación de Energía Firme respaldada con una planta o unidad de generación, con la ENFICC no comprometida o Energía Disponible Adicional de otra u otras unidades de generación del mismo generador o representada por él.

"c) Los Contratos de Respaldo y las Declaraciones de Respaldo en que se puede comprometer y registrar ante el ASIC para un recurso de generación no puedan superar la Energía de Referencia del mismo. La asignación de estos contratos a los recursos de generación compradores se hace con independencia de la disponibilidad del recurso vendedor."

Respuesta:

De conformidad con la regulación vigente, específicamente el Artículo 60 de la Resolución CREG-071 de 2006:

"Artículo 60. Participantes. En el Mercado Secundario de Energía Firme participarán exclusivamente los generadores. Los oferentes de este mercado serán los generadores con Energía de Referencia para el Mercado Secundario. Los compradores serán los generadores que requieran temporalmente ENFICC para el cumplimiento de sus Obligaciones de Energía Firme".

En cuanto a la Energía de Referencia que se puede ofertar en el Mercado Secundario, el artículo 43 de la citada Resolución CREG-071 de 2006, establece:

Artículo 43. Energía de Referencia para el Mercado Secundario. La Energía que podrá ofertar una planta o unidad de generación en el mercado secundario será la siguiente:

- 1. Para plantas hidráulicas: La Energía Disponible Adicional más la diferencia entre la ENFICC declarada y la ENFICC comprometida; y*
- 2. Para plantas térmicas: La correspondiente a la diferencia entre la ENFICC y la ENFICC comprometida. En este caso la energía que resulte de esta diferencia debe respaldarse con los contratos de suministro y transporte de combustibles en las mismas condiciones exigidas a la ENFICC asociada a las Obligaciones de Energía Firme.*

Las normas citadas establecen expresamente que en el Mercado Secundario un agente generador solamente puede ofrecer hasta una cantidad igual a su Energía de Referencia. Igualmente, de acuerdo con estas normas, es el generador el responsable del cumplimiento de dichas reglas, y no hay norma que lo atribuya al ASIC la función de verificar en el registro del Contrato de Respaldo o de la Declaración de Respaldo, la disponibilidad del "recurso del vendedor".

Ahora bien, en cuanto a la asignación del respaldo, la Resolución CREG-071 de 2006, modificada por la Resolución CREG-096 del mismo año, dispone:

"8.1.1 Determinación de la Remuneración Real Individual Diaria de la Obligación de Energía Firme asociada a la planta y/o unidad de generación (RRID) y Remuneración Real Total (RRT).

La remuneración real individual diaria de la Obligación de Energía Firme respaldada por la planta o unidad de generación i del agente j en el día d del mes m ($RRID_{i,d,m}$) se calculará de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$RRID_{i,d,m} = \min \left[1, \frac{DC_{i,d,m}}{CEN_i * (1 - IHF_i)} \right] * ODEFR_{i,d,m} * PCC_{i,m}$$

donde:

$DC_{i,d,m}$: Promedio Aritmético de la Disponibilidad Comercial de la planta i en el día d del mes m , expresado en kilovatios (kW), sin considerar la indisponibilidad causada por mantenimientos programados respaldados durante el tiempo de ejecución de este mantenimiento. Este respaldo debió registrarse previamente ante el ASIC. Cuando el precio de bolsa sea mayor que el precio de escasez se considerarán las cantidades despachadas. Cuando no se cumpla la condición anterior, se considerará la cantidad registrada. (Destacamos).

De acuerdo con esta última norma se concluye que cuando el Precio de Bolsa supera el Precio de Escasez, para efectos de la liquidación de la Obligación de Energía Firme se deben tener en cuenta "las cantidades despachadas" de los contratos o las declaraciones de respaldo, lo cual supone que los recursos de generación comprometidos en el contrato o la declaración de respaldo debieron estar asignados en el Despacho Ideal.

Y según esta misma norma, cuando el Precio de Bolsa no supera el Precio de Escasez, para efectos de verificar la disponibilidad del respaldo se considera únicamente "la cantidad registrada", con independencia de su despacho. Esto, por cuanto, bajo esta condición, la obligación de energía firme no se ha exigido y lo que se busca es verificar la disponibilidad comercial del recurso que tiene asignada la obligación de energía firme o que tenga registrado el contrato o la declaración de respaldo que lo cubra durante su mantenimiento.

"d) De acuerdo con lo establecido en la Resolución CREG-071 de 2006, modificada por la Resolución CREG-096 de 2006, el respaldo a la Obligación Diaria de Energía Firme se evalúa por día. La no afectación de la Disponibilidad Comercial se efectúa para cada hora en la que se verifique que el recurso estuvo en mantenimiento en el porcentaje cubierto con respaldos. (....)"

Respuesta:

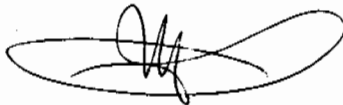
La última norma que citamos contiene una regla general en el sentido de que para efectos de la liquidación de las Obligaciones de Energía Firme no se considera "la indisponibilidad causada por mantenimientos programados

respaldados durante el tiempo de ejecución de este mantenimiento”, razón por la cual para tales efectos, la Disponibilidad Comercial de una planta o unidad de generación no se debe afectar por los mantenimientos programados que se encuentren debidamente respaldados mediante contratos de Respaldo o declaraciones de respaldo. A contrario sensu, los mantenimientos programados que no estén cubiertos con estos contratos o con declaraciones de respaldo afectarán la disponibilidad comercial de la planta o unidad.

En adición, como se explicó en la respuesta anterior, para la asignación de este respaldo debe tenerse en cuenta si la obligación de energía firme se exigió, caso en el cual para no afectar la disponibilidad comercial se requiere que los recursos comprometidos en el contrato o la declaración de respaldo hayan sido despachados; mientras que si la obligación no fue exigida, se tendrá en cuenta únicamente la cantidad registrada.

En los anteriores términos esperamos haber absuelto sus inquietudes. Este concepto tiene el alcance previsto en el artículo 25 del C.C.A.

Cordialmente,



CAMILO QUINTERO MONTAÑO
Director Ejecutivo



FECHA DEL ENVÍO

7/17/00

GUÍA CRÉDITO No.

EL PESO DE ESTE ENVÍO SERÁ VERIFICADO Y CORREGIDO POR NUESTROS FUNCIONARIOS.



178801312

SERVIENTREGA S.A.
NIT. 860.512.330-3

ORIGEN

BOGOTA

DESTINO

Medellin

REMITENTE

DE

COMISION REGULACION DE ENERGIA Y GAS
COMISION REGULACION DE ENERGIA Y GAS

PARA

Dirección:

Km 6 Comuna 11 - de P. de
Calle 12 - 40 - 40

Dirección:

KRA 7 40 71-92 TORRE B P. 4

Teléfono:

512202

NIT./CC

Teléfono:

NIT./CC

REC. EN SERVIENTREGA

ENT. SERVIENTREGA

DICE CONTENER

V

L

A

A

PESO (KILOS)

UNA
PIEZA

CÓDIGO CLIENTE

10SER19194

COD. FACTURACIÓN

10SER19194

REMITENTE NOMBRE LEGIBLE Y SELLO

EL DESTINATARIO RECIBI A CONFORMIDAD

HORA

\$

V/R DECLARADO

\$

V/R FLETES

\$

V/R OTROS

FECHA

178801312

V/R TOTAL

00084908/171
NOMBRE LEGIBLE, C.C., FIRMA Y SELLO
PRINCIPAL: BOGOTÁ, D.C., COLOMBIA AV 8 No. 34A-11 www.servientrega.com.co
LINEA SERVICIO AL CLIENTE: TELS.: 7700200 FAX: 7700410/380 Ext. 1126

REMITENTE